



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 308

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00039-00
Demandante: MILLER FERNANDO VIDAL PIEDRAHITA Y OTROS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023

A través del auto interlocutorio No. 641 del 05 de julio de 2023, se fijó fecha, hora y lugar para llevar a cabo la audiencia inicial en este proceso; sin embargo, por asuntos de carácter personal el titular del Despacho solicitó permiso desde el 31 de agosto al 05 de septiembre del presente, fechas dentro de la cual se fijó la realización de la citada diligencia.

Por lo anterior, es necesario reprogramar la actuación.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles treinta (30) de agosto de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**SEREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Auto Sustanciación No. 309

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00172-00
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA BONILLA GOMEZ Y OTROS
ACCIONADOS: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 526 del 31 de mayo de 2023, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante; en cumplimiento de lo ordenado se emitieron los oficios No. 10737 y 10738 del 10 de agosto de 2023 dirigidos al Instituto Nacional de Medicina Legal y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que realizaran las valoraciones correspondientes.

Mediante los oficios visibles en la carpeta No. 0028 y en el archivo No. 0030 del expediente digital, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y el Instituto Nacional de Medicina Legal, respectivamente, señalaron la documentación que se debe allegar para proceder con la valoración de la Sra. Bonilla Gómez.

En razón de lo anterior, se requerirá a la parte interesada para que haga llegar a dichas entidades la documental allí solicitada. Se deberá presentar a este despacho, con destino a este proceso, la constancia de radicación respectiva.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **quince (15) días hábiles**, radique ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y el Instituto Nacional de Medicina Legal, la documental solicitada en el Oficio DJ-23-604 del 11 de agosto, obrante en la carpeta No. 0028 del ED, y en el Oficio del 14 de agosto, visible en el archivo No. 0030 del ED.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el mismo término, allegue a este Despacho la constancia de radicación, ante las instituciones evaluadoras, de los documentos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 797

**Radicado: 76001-33-33-021-2023-00198-00
Demandante: NORMA CONSTANZA DIDOR MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 265 del 26 de julio de 2023 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por la señora Norma Constanza Didor Martínez y otros, por falta de precisión y claridad en la pretensión segunda del libelo introductorio.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara el yerro señalado, término dentro del cual lo subsanó.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem*, se admitirá la demanda comprendida por los archivos No. 0004 a 0007 y la carpeta No. 0010 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Norma Constanza Didor Martínez y otros en contra del Hospital San Juan de Dios y otros.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a los demandados, Hospital San Juan de Dios y la Red de Salud del Centro E.S.E.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa

posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

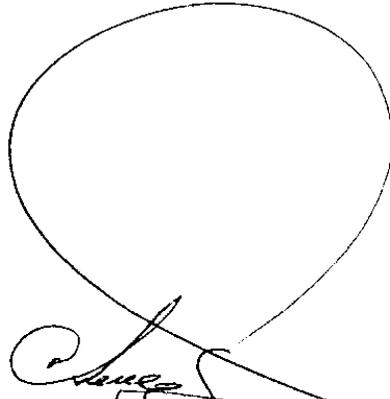
CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al Hospital San Juan de Dios y a la Red de Salud del Centro E.S.E., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del **expediente administrativo**. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su versión digital y legible. **La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 798

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00125-00
DEMANDANTE: YOLANDA LOANGO BALTÁN
DEMANDADO: DISTRITO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 716 del 26 de julio de 2023, por medio del cual se negó una medida cautelar solicitada.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, y es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

Asimismo, y de no prosperar el recurso de reposición, igualmente por resultar procedente conforme lo establece el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el despacho lo concederá en tal efecto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta textualmente la recurrente, entre otros aspectos, lo siguiente:

“A partir del momento en que me enteré del nombramiento de dos de las personas que conforman la lista de elegibles por fallo de acción de tutela que ordenó hacer uso de la lista de elegibles y nombrar estas dos personas en periodo de prueba y que consecuentemente ascendí en la lista de elegibles a ocupar un mejor puesto, que me dio el derecho a ser nombrada en periodo de prueba, procedí a solicitar tal nombramiento mediante derecho de petición e incluso ante la respuesta negativa de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, recurrí a impetrar acción de tutela contra la hoy demandada Alcaldía Distrital de Santiago de Cali.”

En el momento que ascendí en la lista de elegibles a ocupar el cargo que me dio el derecho a ser nombramiento en periodo de prueba la lista de elegibles se encontraba vigente y fue la alcaldía Distrital de Cali, quien se negó en repetidas oportunidades a realizar mi nombramiento.

Desde ese momento el derecho se convirtió en un derecho adquirido, con las implicaciones jurídicas que tiene el hecho de tener un derecho adquirido, cuando se trata de un derecho adquirido éste persiste en el tiempo por haberse cumplido todos los presupuestos legales.

Los requisitos y fundamentos jurídicos para ser nombrada se cumplieron, y se reclamó el derecho dentro del término de la vigencia de la lista, convirtiéndose así en un derecho adquirido que entró a mi patrimonio.”

De lo anterior infiere el despacho que para la recurrente se constituyó en un derecho adquirido su nombramiento en periodo de prueba, dado que algunas personas que se encontraban en mejores lugares que ella, fueron nombradas mediante acción de tutela, por lo que al haber escalado en la lista de elegibles, contaba con un mejor derecho para dicha vinculación, razón por la cual elevó petición ante la entidad demandada para obtener su nombramiento, petición que fue negada por el ente territorial.

Finalmente reiteró que la medida cautelar propuesta cumple con los requisitos indicados en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, pues esta razonablemente ajustada a derecho, se configura la necesidad de conceder y hacer efectiva la medida solicitada y fueron aportados los documentos que dan cuenta de la titularidad del derecho solicitado.

CONSIDERACIONES

La recurrente solicita la revisión de la decisión tomada mediante Auto Interlocutorio No. 716 del 26 de julio de 2023, a través de la cual se negó la medida cautelar solicitada.

Revisados los argumentos expuestos, los cuales son, dicho sea de paso, reiteración de lo consignado en la demanda misma y en la solicitud de medida cautelar, lo cierto es que no encuentra este juzgador evidencias diferentes o nuevas, a las ya analizadas, situación que, aunado al hecho de mantener la interpretación que se ha dado a la situación planteada en un primer momento, hace imposible reorientar la decisión recurrida.

Lo anterior, se reitera, toda vez que se solicitó el nombramiento de la accionante en periodo de prueba con base en una lista de elegibles que, conforme a la prueba aportada por la entidad demandada Distrito de Cali, se encuentra vencida, desapareciendo así los fundamentos jurídicos para que dicha lista tenga la virtualidad de surtir sus efectos legales.

Más allá de que la accionante invoque en este primer momento un derecho adquirido a su favor, la realidad muestra que no existen consideraciones jurídicas suficientes para que proceda el nombramiento deprecado, por lo que, de analizarse el argumento desde la teoría de los derechos adquiridos, habrá de ser en el pronunciamiento de mérito y luego de un examen de fondo, donde se determine tal situación, lo que no ocurre en este momento, se reitera, con base en las pruebas y consideraciones efectuadas por la demandante.

En virtud de todo lo anterior, el despacho no repondrá la decisión recurrida.

Ahora bien, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, contra la decisión que niega la medida cautelar es procedente el recurso de apelacion, y al haber sido interpuesto de manera subsidiaria del presente recurso de reposicion, el despacho lo concederá y en consecuencia remitirá las diligencias ante el superior para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

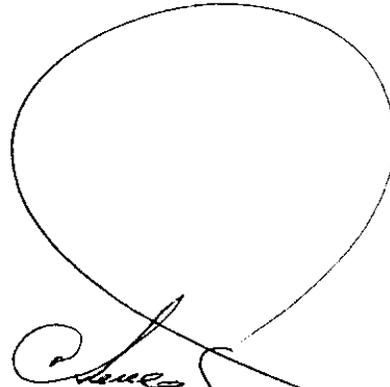
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 716 del 26 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 716 del 26 de julio de 2023, conforme a lo considerado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo, y **CONTINUAR** con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 799

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00187-00
DEMANDANTE: MARIA JOVINA SPADAFFORA DE ANGEL
DEMANDADO: NUEVA EPS

**DERECHO
FUNDAMENTAL:** SALUD – VIDA DIGNA

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023

Pasa a Despacho el asunto para pronunciarse sobre la apertura del incidente de desacato formulado contra la Nueva EPS.

CONSIDERACIONES

Vencido el término señalado en el auto No. 298 del 09 de agosto de 2023, mediante el cual se realizó un requerimiento a la representante legal y gerente de regional suroccidente de la Nueva EPS, para que se pronunciara frente a las manifestaciones del accionante, se observa que la entidad allegó escrito en el que indica que el caso de la accionante fue trasladado al área técnica de auditoría en salud para que realicen las gestiones de cumplimiento, evidenciándose a la fecha lo siguiente:

ALMIPRO + ENSURE ADVANCE + PAÑITOS HUMEDOS (UND) + PAÑAL “VALORACION MEDICA PARA DICTAMINAR SI REQUIERE INSUMOS PAÑITOS, GUANTES, CREMA ANTIPAÑALITIS, SERVICIO AUTORIZADO CON IPS COMO EN CASA, PENDIENTE ENVIO DE SOPORTES CONCEPTO MEDICO”.

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION + CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA + CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA + CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ODONTOLOGIA GENERAL + TERAPIA FISICA INTEGRAL + CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA “11/08/2023 SE ENVIA CORREO A IPS ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE PARA SOPORTE DE ATENCION EN ESPERA DE RESPUESTA”.

*COMPRA CAMINADOR + AUXILIAR DE ENFERMERIA POR 24 HORAS A DOMICILIO + ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA. POR MEDICINA GENERAL “11/08/2023**WP** SE ENVIA CORREO AL PRESTADOR COMO EN CASA IPS PARA SOPORTE DE ATENCION MEDICA EN ESPERA DE RESPUESTA”.*

De lo anterior se colige que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela y, si bien de lo informado en la respuesta se podría entender que se han efectuado las gestiones pertinentes para lograr su cumplimiento, lo cierto que ello no se acreditó; razones suficientes para dar apertura al incidente de desacato.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite incidental de desacato solicitado por la señora María Jovina Spadaffora de Ángel contra la señora Silvia Patricia Londoño Gaviria, en calidad de gerente regional suroccidente de la Nueva EPS.

SEGUNDO: COMUNICAR a la señora Silvia Patricia Londoño Gaviria, en calidad de gerente regional suroccidente de la Nueva EPS, o quien haga sus veces al momento de notificación

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00187-00
DEMANDANTE: MARIA JOVINA SPADAFFORA DE ANGEL
DEMANDADO: NUEVA EPS
DERECHO:
FUNDAMENTAL: SALUD – VIDA DIGNA

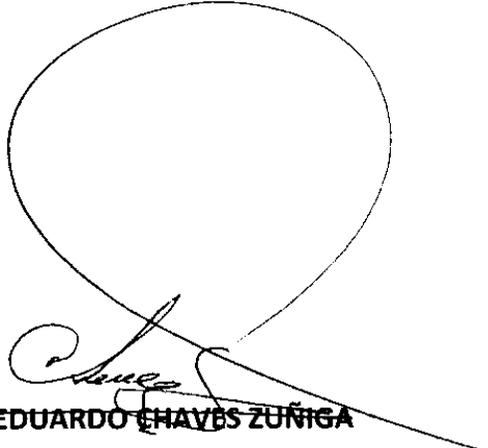
de la presente providencia, para que en el **término de tres (3) días**, de cuenta del trámite con el cual se le está dando cumplimiento al fallo de tutela No. 143 del 24 de julio de 2023.

Así mismo, en dicho lapso deberá presentar los soportes respectivos de las actuaciones surtidas hasta la fecha que reflejen las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Igualmente, podrán presentar argumentos de defensa y solicitar las pruebas que consideren conducentes y pertinentes en el caso.

TERCERO: La documentación deberá enviarse al correo electrónico de este despacho adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 801

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00204-00
ACCIONANTE: WILLIAM HURTADO CABEZAS
ACCIONADO: NUEVA EPS Y OTROS
MECANISMO: ACCIÓN DE TUTELA
TEMA: SALUD – VIDA DIGNA

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2023

ASUNTO

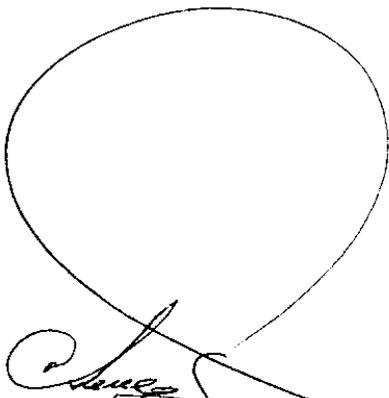
La Nueva EPS, a través de apoderado judicial, impugnó la Sentencia No. 153 del 04 de agosto de 2023, dictada por el Despacho en este proceso.

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada contra la Sentencia No. 153 del 04 de agosto de 2023, interpuesta y sustentada en forma por la Nueva EPS.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ